

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS

TÍTULO PRIMERO

Del personal de los Institutos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DIRECTORES Y VICEDIRECTORES

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos son los Jefes inmediatos de estos Establecimientos.

Su cargo es de nombramiento Real, debiendo recaer la elección en un Catedrático numerario, previa propuesta en terna hecha por el Claustro. En casos excepcionales, apreciados por el Gobierno, podrá nombrarse en su lugar un Comisario Regio mientras se

restablece la normalidad, procurándose que el nombramiento de Comisario recaiga en persona de autoridad y de prestigio.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de Instituto:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan, bajo su más estrecha responsabilidad, las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares dictados por la Superioridad, llevando la firma en nombre del Instituto en todos los documentos que la requieran.

2.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo; presidir las Juntas ó Claustro de Profesoras, los Consejos de disciplina y los Tribunales de honor, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

3.º Proponer en terna á la Superioridad los Catedráticos que han de desempeñar los cargos de Vicedirector, Secretario y Bibliotecario.

4.º Designar los Profesores que han de asistir en representación del Instituto á los actos y ceremonias á que fuere invitado el Establecimiento

5.º Amonestar á los Profesores y proponer su suspensión á la Superioridad.

6.º Llevar nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio, que la pasará á la Sección de Estadística para los efectos oportunos.

Suspender de empleo y sueldo á los dependientes del Instituto que falten á sus deberes, dando cuenta á la Superioridad para que resuelva en definitiva si la falta fuera grave.

8.º Conceder licencia hasta por quince días, y por una sola vez en cada curso, al personal docente y administrativo del Establecimiento.

9.º Imponer á los alumnos las penas que procedan por faltas cometidas fuera de las aulas y dentro del Establecimiento.

10. Atender á las reclamaciones que formulen los Profesores, los alumnos, su familia y los dependientes del Instituto, para adoptar las medidas procedentes en cada caso.

11. Dirigir, con informe marginal, al Rector, las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes que sean de la resolución de

la Superioridad; absteniéndose de todo informe, mientras no se le pida, cuando se trate de quejas contra el mismo.

12. Representar al Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Remitir á la Superioridad los presupuestos acordados por el Claustro y todos los informes y expedientes que el Claustro acuerde.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento de los intereses morales y materiales del Instituto, adoptando desde luego las que están en sus atribuciones.

15. Aceptar los donativos y subvenciones que las Corporaciones ó particulares hagan al Instituto, comunicándolo á la Superioridad.

16. Proponer para las recompensas honoríficas á los Profesores que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios.

Art. 3.º Los Vicedirectores sustituirán á los Directores en casos de ausencia ó enfermedad, y cuando en Claustro se trate de algún asunto en que sea parte el Director.

Su nombramiento se hará por la Superioridad, á propuesta del Director y en la forma antes indicada.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS Y BIBLIOTECARIOS

Art. 4.º El cargo de Secretario es de nombramiento Real, y deberá recaer, á propuesta en terna del Director, en un Catedrático numerario; debiendo preferirse al que sea Abogado, si reuniera las demás condiciones adecuadas (1).

Art. 5.º Corresponde á los Secretarios de Instituto:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los expedientes que la requieran.

2.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes.

(1) Los Secretarios no podrán ser destituidos sino á su instancia ó mediante expediente y justa causa.

4.º Extender las actas de las Juntas del Claustro y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos y disposiciones que en cada caso procedan, para mayor ilustración de las Juntas.

5.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar metódicamente clasificados, todos los documentos del Instituto.

7.º Intervenir todos los ingresos y gastos del Establecimiento, llevando cuenta detallada de los mismos.

8.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

9.º Redactar la Memoria anual que ha de leerse en el acto de la apertura del curso.

Art. 6.º Los Bibliotecarios, actuando de Vicesecretarios, sustituirán á los Secretarios en ausencias y enfermedades, y cuando en Juntas de Claustro haya de tratarse de asuntos en que sea parte el Secretario.

Su nombramiento lo hará el Rector del distrito, á propuesta del Claustro.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 7.º El personal docente de los Institutos se compone de *Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes, Maestros y Capellán.*

Son Catedráticos de los Institutos generales y técnicos:

1.º Los Catedráticos de estudios generales de los antiguos Institutos de segunda enseñanza adscritos á los nuevos Establecimientos.

2.º Todos los que hayan obtenido á la publicación de este reglamento la categoría de Catedráticos y sean adscritos á los Institutos.

Art. 8.º Son *Profesores* de los mismos Establecimientos:

1.º Los Capellanes, Profesores de Dibujo y Gimnasia de los antiguos Institutos de segunda enseñanza que presten servicios en los nuevos Institutos.

2.º Los Profesores de idiomas, Pedagogía y Derecho escolar, Caligrafía, Labores, Topografía y Agrimensura, Construcción, Mecánica y Electrotecnia, Aritmética, Cálculos y Teneduría de libros, Derecho mercantil y Economía política, y el de Modelado y Variado que, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, forman parte de la plantilla del personal de los Institutos, salvo los derechos adquiridos por los que hayan sido reconocidos como Catedráticos, á tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo precedente.

Art. 9.º Corresponde á todos los Catedráticos y Profesores.

1.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, Juntas y demás actos oficiales á que fueren convocados por el Director, sin que puedan en ningún caso excusar su asistencia, sino por justa causa.

No se estimará como justa la falta de asistencia del Catedrático, Profesor ó Auxiliar, cuando fuera debida á incompatibilidad de hora con otras ocupaciones. Para el Catedrático no hay ocupación más preferente que la del desempeño de su cátedra.

2.º Obedecer al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y de la disciplina académica.

El Catedrático que desobedeciese podrá ser amonestado por el Director, y en casos graves, suspenso de empleo y sueldo por el Ministerio, á propuesta del Director. Acordada la suspensión, el Rector oirá por escrito al interesado, formulando un pliego de cargos; y si de los descargos no resultara plenamente probada la inculpabilidad del acusado, se someterá el expediente al conocimiento y resolución del Consejo universitario. El fallo de éste será ejecutivo, á no ser que imponga la pena de separación ó de suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses, en cuyo caso se remitirá el expediente al Ministerio, para que, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, acuerde en definitiva lo que estime conveniente.

Si el Profesor penado pidiera gracia, lo hará por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector, para que éste, previo dictamen del Consejo universitario, la envíe al Ministerio para la resolución que proceda.

Mientras dure la suspensión que se les imponga, percibirán tan sólo la mitad de su sueldo, á reserva de cobrar el resto si la suspensión no fuere confirmada, ó si así se resolviera al fallar en definitiva el expediente, para lo cual el Habilitado, con vista de la orden de suspensión, acreditará sólo en nómina media paga al interesado; y si éste fuese absuelto al terminar el expediente, le serán abonados todos los haberes que le fueron descontados por virtud de la orden de suspensión.

3.º Guardar á los demás Catedráticos y Profesores las consideraciones de respeto y afecto exigidas por el compañerismo y la profesión común.

Si algún Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá conforme á lo prescrito en el número anterior; si la ofensa ó la injuria se hubiera inferido por medio de la imprenta, se considerará esta circunstancia como agravante.

4.º Proponer al Claustro los Ayudantes personales que necesiten.

5.º Cuidar del orden y de la disciplina dentro de su clase, imponiendo á los alumnos los castigos que procedan, y cumplir todo lo prevenido en este reglamento y demás disposiciones vigentes.

6.º El Catedrático que observare mala conducta moral ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, será amonestado por el Director, y si reincidiese, será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un mes; si delinquiere de nuevo ó los actos cometidos fueran de gravedad notoria ó produjesen escándalo, se instruirá expediente de separación en la forma prevenida en el núm. 2.º

Si se tratara de actos deshonorosos para sí ó para el Instituto ó clase á que pertenece, que, sin caer bajo la acción de la ley, implicara grave mengua para el prestigio profesional, se constituirá para juzgarle Tribunal de honor, en los términos prescritos por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1901.

7.º Proponer las reformas y tomar las iniciativas que estime convenientes para obtener el mayor fruto en la enseñanza.

Art. 10. Son Auxiliares de los Institutos generales y técnicos:

1.º Todos los que figuren como tales en el escalafón correspondiente, que se formará con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

2.º Todos los que en lo sucesivo ingresen con el carácter de Auxiliares supernumerarios.

3.º Los Auxiliares interinos ó provisionales que hayan desempeñado dicho cargo sin interrupción durante cuatro años, y á los cuales se les dará el título de Auxiliares supernumerarios, pudiendo ocupar las vacantes que de esta clase existan en los Institutos, ó quedar en calidad de Auxiliares supernumerarios excedentes en la localidad en que vivan hasta cubrir en el mismo alguna vacante.

Art. 11. Corresponde á los Auxiliares de los Institutos:

1.º Cumplir las órdenes que reciban del Director, Catedráticos y Profesores del Establecimiento.

2.º Desempeñar las clases que se les confíen por ausencia ó enfermedad de los titulares.

3.º Encargarse, bajo la dirección del Profesor titular, de la Sección ó Secciones de alumnos que se les encomiende.

4.º Asistir á las prácticas de Laboratorio y preparaciones de gabinete, y auxiliar en su cargo al Profesor titular siempre que este lo considere necesario.

Art. 12. Se asimilan, dentro de su profesión, á los Auxiliares, pero sin formar parte del Escalafón de los mismos, el Maestro auxiliar y el Maestro de talleres que figuran en la plantilla del art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el mismo caso se encuentran los Auxiliares y Ayudantes numerarios de las Escuelas elementales de Maestros, de Comercio, de Artes é Industrias y de Bellas Artes que pasen á prestar servicios en los Institutos generales y técnicos.

Art. 13. Son Ayudantes de los Institutos:

1.º Los Licenciados en Letras ó Ciencias nombrados por los Claustros á propuesta de los Catedráticos, para el servicio de la enseñanza y el régimen interior de los Institutos.

2.º Los Ayudantes supernumerarios de las Escuelas elementales de Artes é Industrias, de Comercio y de Bellas Artes, que pasen á prestar servicios en los nuevos Establecimientos.

Las vacantes de Auxiliares supernumerarios se proveerán, por oposición, entre los Ayudantes, con arreglo á las prescripciones que se dictarán oportunamente.

Art. 14. Corresponde á los Ayudantes las mismas obligaciones que á los Auxiliares en concepto de sustitutos de éstos.

Art. 15. Los Ayudantes que no tengan á su cargo ninguna clase, ni socción fija, podrán dar lecciones particulares, pidiendo la oportuna licencia por conducto y con informe del Director, al Rector del distrito.

Art. 16. Ningún Catedrático, Profesor y Auxiliar podrá dar lecciones particulares de ninguna clase. El que infringiere esta disposición será separado de su cargo, previo expediente gubernativo.

Art. 17. En los períodos de vacaciones, los Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes podrán ausentarse del lugar de su residencia, sin más que comunicar de oficio al Director el punto ó puntos adonde se dirijan.

Fuera de estos casos, unos y otros necesitarán licencia para ausentarse, la cual les podrá ser concedida por los Directores si no excede de quince días, y por el Ministerio de Instrucción pública si la solicitan por mayor tiempo.

Art. 18. Son aplicables á los Maestros de la Escuela elemental, á los Maestros de taller y á los Capellanes de cada Instituto, los artículos referentes á los Catedráticos, Profesores y Auxiliares en cuanto á la subordinación y disciplina de cada Establecimiento.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS CLAUSTROS

Art. 19. Forman el Claustro de los Institutos generales y técnicos, con voz y voto:

1.º Todos los Catedráticos numerarios de los Institutos.

2.º Todos los Profesores especiales que figuran en la plantilla del personal de los nuevos Institutos y la Directora de la Escuela elemental de Maestros en los Institutos no universitarios, ó de la Superior en los universitarios.

3.º Todos los Auxiliares numerarios de los Institutos generales y técnicos.

Art. 20. El Claustro, convocado y presidido por el Director del Instituto, deberá reunirse una vez al mes en horas compatibles con las clases, á fin de que los Vocales puedan cambiar impresiones sobre la marcha y resultados de la enseñanza, y proponer las mejoras que juzguen convenientes para el mayor éxito del trabajo docente.

En casos extraordinarios deberá también reunirse el Claustro, ya por orden de la Superioridad, ya por iniciativa del Director ó á petición de cinco Vocales del Claustro, de los cuales tres sean Catedráticos. En este último caso, si el Director se negara á convocar el Claustro ó dilatará más de tres días su convocatoria, se recurrirá al Rector para que resuelva en definitiva.

Las citaciones de Claustro deberán ser devueltas á la Dirección por quienes las reciban, dándose por enterados bajo su firma, y manifestando en su caso los motivos que les impidan asistir.

Art. 21. Son atribuciones de los Claustros:

1.º La formación del presupuesto del Instituto y la inversión del material general y del especial de cada clase.

«En el presupuesto general de ingresos se incluirán: 1.º Las rentas que posea el Instituto. 2.º El importe de los derechos de matrícula, grados, exámenes y títulos ó certificados de aptitud. 3.º Las donaciones y subvenciones que se reciban. 4.º El valor de las pólizas y timbres fijos ó móviles de todos los documentos que entren ó salgan del Instituto. 5.º Cualquier otro ingreso no especificado en este artículo.

»En el presupuesto general de gastos se comprenderá: 1.º Los sueldos y gratificaciones del personal docente y del subalterno. 2.º Los gastos de correo y escritorio. 3.º Las cantidades que se juzgue necesarias para atender á la conservación del edificio. 4.º Los gastos de conservación, renovación, mejora y aumento del material de enseñanza. 5.º Las pólizas de seguros contra incendios del edificio. 6.º El 1 por 100 del total por imprevisos.

»En el presupuesto especial de cada clase se incluirán los ingresos que tenga por donaciones y subvenciones, los que le correspondan por la parte alícuota del presupuesto general, y los procedentes de las cuotas de los alumnos para la conservación y renovación del material fungible. En el de gastos se consignará la aplicación que se dé á las cantidades del de ingresos.

»Serán objeto de presupuesto extraordinario los gastos de obras de reparación ó mejora extraordinaria del edificio ó de sus pertenencias, y los que ocasione la adquisición extraor-

dinaria del material ó de mobiliario para el mismo.

»El Director no autorizará gasto alguno referente á material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura, dentro de lo acordado por el Claustro y aprobado por la Superioridad.

»Los gastos de correo y escritorio se documentarán en la cuenta detallada que debe rendir trimestralmente el Secretario. Los demás gastos menudos se incluirán en la cuenta del Conserje, quien justificará cada partida con la orden del Director y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto.»

2.ª La formación de los Tribunales de exámenes, grados y premios.

3.ª La información á la Superioridad sobre los asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

4.ª La formación de los horarios de clase.

5.ª Determinar el número de Ayudantes necesarios para el buen desempeño de las clases, y nombrar á los que cada Catedrático proponga, previo examen de sus condiciones legales.

6.ª Designar los Catedráticos ó Profesores que han de formar parte de los Tribunales de honor, llegado el caso de constituirse éstos.

7.ª Constituirse en Consejo de disciplina siempre que ocurra algún hecho en que como tal deba intervenir.

En tal caso, el Claustro se reunirá con toda urgencia, y, enterado del hecho, acordará si procede ó no constituir el Consejo; en caso afirmativo, se examinarán en el más breve plazo los datos y testigos existentes ó que se aduzcan para poner en claro la verdad en juicio breve y sumarisimo, oyendo siempre al acusado, y se dictará el fallo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas cuando más, después de la reunión del Consejo. El acta, extendida y firmada por el Secretario, deberá ser rubricada por todos los Vocales.

Las penas que podrá imponer el Consejo de disciplina, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa en los casos que proceda, serán las de amonestación pública al alumno, á presencia de sus compañeros de curso y ante el Claustro en pleno; pérdida de curso en una ó más asignaturas, y expulsión temporal ó perpetua del Establecimiento. Esta última pena implica la pérdida del curso en todas las asignaturas del año y la imposibilidad de cursarlas en ningún Instituto. Todas estas penas deberán consignarse en el expediente personal del interesado.

8.ª Tratar de todos los demás asuntos, no previstos en este reglamento, en que estime debe intervenir.

Art. 22. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría absoluta de votos: ninguno de los presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Al Secretario del Instituto corresponde extender las actas y redactar los informes ó comunicaciones que sean procedentes.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 23. En cada Instituto habrá un Oficial de Secretaría y los escribientes indispensables para auxiliar al Secretario en el desempeño de sus funciones, con el sueldo que se consigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 24. Deberá haber también en cada Instituto un Conserje y un Portero, y los Bedeles y ordenanzas que correspondan con arreglo á la importancia del Establecimiento: en los Institutos en que la matrícula pase de cien alumnos, sin llegar á trescientos, habrá un Bedel y un ordenanza; en los que pasaren de trescientos, sin exceder de seiscientos, habrá dos Bedeles y dos ordenanzas; y así sucesivamente un Bedel y un ordenanza más por cada trescientos alumnos matriculados oficialmente. La dotación de este personal será la que señalen los presupuestos generales del Estado, y sus obligaciones, las fijadas en el capítulo IV, título I, del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 25. El personal subalterno de las Escuelas elementales de Maestros pasará á prestar servicio en los Institutos generales y técnicos.

(Se continuará.)

Comisaría de Guerra

El Comisario de guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 15 del mes de la fecha, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 4 de Octubre de 1901. —José Goicoechea.

El Comisario de guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 15 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas

bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 4 de Octubre de 1901. —José Goicoechea.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCANADRE

*Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por dicha Corporación durante el primer semestre del presente año de 1901, en consonancia con lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal.*

(CONCLUSIÓN)

SESION DEL DIA 14 DE ABRIL.

Constituído el Ayuntamiento á las once de su mañana en la sala Consistorial para celebrar el remate del alumbrado público, dióse principio al acto por lectura de las condiciones y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL relativas á dicho servicio, así como también del artículo 17 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cubiertas dichas formalidades y abierto el único pliego presentado por D. Régulo Martínez, Administrador de la Sociedad anónima titulada «Norria-Bombas de Lodosa», se adjudicó á éste provisionalmente dicha subasta.

SESION DEL DIA 21.

Leída, se aprobó el acta de la anterior.

Siendo el día 26 del actual el designado por la Exema. Comisión mixta de reclutamiento para el juicio de exenciones ante la misma, se acordó autorizar al Secretario para que presente á este Ayuntamiento en dicho acto y se le abone la cantidad de 12 pesetas por la expresada comisión, toda vez que tiene que permanecer dos días en la capital, con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto.

A instancia del vecino Pedro López, se acordó socorrerle con la cantidad de diez pesetas por hallarse enfermo y sin recursos, con cargo al capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto.

SESION DEL DIA 28.

Leída, se aprobó el acta de la anterior.

En vista de haber transcurrido más de los cinco días desde el en que tuvo lugar la subasta del alumbrado público sin haberse producido contra ella protesta ni reclamación alguna, se acordó adjudicarla definitivamente á favor de D. Régulo Martínez, y se le requiera para que satisfaga á la Diputación provincial la cantidad de 9'25 pesetas, importe del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL relativo á dicha subasta.

A virtud de una de las condiciones de la misma, se dispuso que el martes 30 del actual, se proceda por este Ayuntamiento, en unión del encargado de dar el fluido eléctrico, á

designar los puntos en que hayan de colocarse las lámparas en la población.

SESION DEL DIA 5 DE MAYO.

Leída, se aprobó el acta de la anterior.

Previa lectura del artículo 45 de la ley Electoral vigente, se acordó designar los colegios electorales en las próximas elecciones para Diputados á Cortes, á saber: para el distrito primero, el salón de sesiones de este Ayuntamiento; y para el distrito segundo, la Escuela de niñas, haciéndolo saber al público por medio de edicto, y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral por medio de atento oficio.

En vista de seguir enfermo y sin recursos el vecino Pedro López y López, se dispuso socorrerle por segunda vez con la cantidad de 11'25 pesetas, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto.

SESION DEL DIA 12.

Abierta, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Siendo el martes de esta semana el designado para la traslación de la Santa Imagen de la Virgen de Aradón desde la Ermita del mismo nombre á esta Parroquia, se acordó que tenga lugar la función religiosa de costumbre y se gasten en representación de este Ayuntamiento las 25 pesetas presupuestas al efecto.

Enterados los Sres. Concejales de una relación inserta en el BOLETIN OFICIAL, en la que resulta á este Ayuntamiento un sobrante de 3'84 pesetas después de satisfechas las atenciones de 1.ª enseñanza correspondientes al primer trimestre, acordó autorizar al agente D. Victor Abeytua, para que recoja de la Tesorería de Hacienda la expresada cantidad.

El día 19 no se celebró sesión por estar ocupado el salón de sesiones en la elección de Diputados á Cortes.

SESION DEL DIA 16.

Leída, se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó requerir al rematante de las aguas de riego del olivar, cascajo y serna para que ingrese en Depositaria las veinticinco pesetas á que ascendió dicha subasta.

SESION DEL DIA 2 DE JUNIO.

Leída, se aprobó el acta de la anterior.

Previa citación al efecto, se personó en el salón de sesiones el recaudador del impuesto de consumos Pedro Barce al objeto de liquidar definitivamente la cuenta con el mismo, respecto al ejercicio anterior de 1900, en que ha tenido á su cargo la cobranza de dicho impuesto por medio del reparto vecinal y resultando un saldo definitivo á favor de este Municipio de 981'32 pesetas, se acordó su ingreso en arcas municipales.

Examinada una cuenta de Domingo Fernández Maestre, su importe 25 pesetas, se acordó su pago con cargo al capítulo de imprevistos.

A petición de Casimira Pascual, se acordó socorrer á su nieto Primitivo Gómez, huérfano de padre y madre, con la cantidad de diez pesetas por hallarse enfermo y sin recursos y se verifique con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto.

SESIÓN DEL DÍA 9.

Lleída, se aprobó el acta de la anterior.

Enterado el Ayuntamiento de una circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pidiendo algunos datos referentes á los pueblos que no lleguen á dos mil habitantes para su anexión á estos últimos, se acordó contestar á cuantos extremos abraza la circular de que se trata.

Después de una ligera discusión en que tomaren parte varios Concejales, se acordó igualmente que en lo sucesivo se satisfagan por cuenta del Depositario los intereses de demora que pida la Diputación, siempre que en arcas municipales haya fondos suficientes para pagar en su tiempo el cupo designado á esta villa por contingente provincial.

A propuesta de algunos Sres. Concejales, se acordó que se requiera al carpintero Agapito Chavarri, para que sin perder tiempo construya la puerta que desde hace algún tiempo se le tiene mandada para el salón de sesiones y se proceda después al arreglo del portal, paredes y escaleras que conducen á dicho salón.

El día 16 no pudo celebrarse sesión por hallarse los Sres. Concejales ocupados en sus faenas agrícolas y por no haber asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 23.

Lleída, se aprobó el acta de la anterior.

Enterada la Corporación de varias circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL, se acordó su cumplimiento dentro de los plazos en ella fijados.

Vista una relación inserta en dicho periódico, en la que figura este Ayuntamiento con un déficit de 152.20 pesetas para el completo pago de las atenciones de 1.ª enseñanza del actual trimestre, se dispuso el ingreso de referida cantidad dentro del presente mes.

El día 30 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Dada cuenta del extracto de los acuerdos que preceden en la sesión habida en el día de la fecha, fué aprobado, acordándose se remita al Excmo. Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcanadre 21 de Julio de 1901.—El Alcalde, Juan Rupérez.—El Secretario, Romualdo Barco.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Santiago Ezquerro Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pradejón.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación el proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión respectiva para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles á contar desde el día de la fecha, al objeto de que pueda ser examinado y puedan hacerse en legal forma cuantas observaciones se estimen procedentes.

Pradejón 4 de Octubre de 1901.—Santiago Ezquerro.

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Secretario y Organista de esta villa, con el sueldo anual de 747 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el veinte del corriente mes, debiendo proveerse el día veintiuno.

Bergasa 2 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Celestino Sáenz.

Por dimisión del que la desempeñaba, hállase vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

El plazo para presentar solicitudes, es el de treinta días contados desde esta fecha.

Nalda 4 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ramón Villena.

En el día 13 de los corrientes y hora de las once, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento ante la comisión de Hacienda y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el remate en subasta pública de las especies que adeudan derechos de consumo para el próximo año de 1902, bajo el tipo de 4912 pesetas y 7 céntimos á venta libre, con sujeción al pliego de condiciones obrante en esta Secretaría municipal, aprobado por la Administración de Hacienda con fecha 2 del actual, convocando licitadores á dicho acto.

Grañón 4 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pedro Villar.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Tercer trimestre de 1901

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1901, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3427	20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	17844	14
<i>Cargo.</i>	21271	34
Data por pagos verificados en igual trimestre.	20196	44
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	1074	90

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
<b>INGRESOS.</b>					
1.º Propios.	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	2395	75	1216	75	3612
4.º Beneficencia.	1329	85	"	"	1329
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	224	12	387	48	611
7.º Extraordinarios.	4308	75	5727	01	10035
8.º Ampliación.	10699	07	"	"	10699
9.º Resultas.	63	58	"	"	63
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	25392	43	10512	90	35905
11. Reintegros.	"	"	"	"	"
<b>CARGO.</b>	44413	55	17844	14	62257
<b>PAGOS.</b>					
1.º Gastos del Ayuntamiento.	5169	04	4425	29	9594
2.º Policía de seguridad.	2254	50	2507	31	4761
3.º Policía urbana y rural.	1292	29	1476	31	2768
4.º Instrucción pública.	1794	34	1875	55	3669
5.º Beneficencia.	2364	48	1115	99	3480
6.º Obras públicas.	274	"	"	"	274
7.º Corrección pública.	620	20	560	32	1180
8.º Montes.	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	15418	35	7899	72	23318
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	1036	50	335	95	1372
12. Ampliación.	10762	65	"	"	10762
13. Resultas.	"	"	"	"	"
<b>DATA.</b>	40986	35	20196	44	61182

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cervera del río Alhama á 1.º de Octubre de 1901.

\*\*\*

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cervera del río Alhama á 1.º de Octubre de 1901.—El Secretario Contador, Pedro Marin.—V.º B.º: El Alcalde, Atanasio Ruiz.